

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y 00938/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, a las solicitudes de acceso a la información pública **00037/NAUCALPA/IP/2020** y **00038/NAUCALPA/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, ambas en el mismo sentido, conforme a lo siguiente:

##### **“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Resultados de los exámenes de control de confianza de:*

*Ing. Jose Ramon Macouzet*

*Maestro Felipe Díaz Reyes*

*Lic. Silvia E Camarillo*

*Arq. Lázaro Gaytán Aguirre*

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Todos pertenecientes a la Dirección general de seguridad ciudadana y tránsito municipal de Naucalpan*

*Nombramientos por parte del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez de:*

*Lic. Monica Segura Martinez como Secretaria Particular*

*Lic. Andrés Santarriaga como Subdirector/Encargado de Despacho/Jefe de departamento de Servicios Facultativos*

*Lic. Rodrigo C Ibarra como Jefe de departamento de recursos humanos*

*Lic. Pedro A Sierra como Subdirector de juridico Todos pertenecientes a la dirección general de seguridad ciudadana y transito municipal*

*Sueldos BRUTOS y NETOS de:*

*Director*

*Subdirector*

*Jefe de departamento A*

*Jefe de departamento B*

*Todos en la nómina de la dirección general de seguridad ciudadana y tránsito municipal” (Sic.)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

**Medio para recibir información o notificaciones**

*Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Indique cómo desea recibir la información**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la*

**Correo electrónico para recibir la información:...”**

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones “A través del SAIMEX”, así como, para entrega de la información dicho sistema y el correo electrónico indicado por el Solicitante.

## II. Respuestas del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no dio respuesta a ninguna de las solicitudes que nos ocupan**, por lo que se configuró la negativa ficta, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuestas del Sujeto Obligado, ambos en los siguientes términos:

### **“ACTO IMPUGNADO**

*El Honorable Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hizo caso OMISO a la solicitud que ingrese por medio del Portal de Transparencia, siendo mi derecho como ciudadano el tener acceso a la información y obligación del gobierno municipal dar respuesta en tiempo y forma a la misma.” (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*El Honorable Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hizo caso OMISO a la solicitud que ingrese por medio del Portal de Transparencia, siendo mi derecho como ciudadano el tener acceso a la información y obligación del gobierno municipal dar respuesta en tiempo y forma a la misma.”*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El diez de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los dos Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00037/NAUCALPA/IP/2020	00938/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00038/NAUCALPA/IP/2020	00936/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El catorce de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión, con número 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y 00938/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Informes Justificados del Sujeto Obligado.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a través del oficio número DGSCYTM/DJ/1751/2020, del cinco del mismo mes y año, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Sobre el particular, la Unidad de Enlace de Transparencia dependiente de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, turnó la solicitud a la unidad administrativa correspondiente a efecto de recabar la información para dar contestación a su requerimiento, por lo que la Dirección de Administración y Finanzas, ha proporcionado la siguiente información:*

*‘... hago de su conocimiento que de conformidad al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal la Dirección a mi cargo no está facultada para proporcionar información respecto a los resultados del proceso de evaluación de control y confianza de los elementos de esta Corporación; adicionalmente en el Artículo 109, Párrafo Quinto de la Ley de Seguridad del Estado de México, se establece que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que se deban presentar en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicadas. Asimismo, le informo que para la concertación de recursos federales destinados para el Ejercicio Fiscal 2020, se tiene considerada la Certificación del personal de confianza, así mismo como de los mandos medios y superiores de nuevo ingreso a esta Corporación. Respecto a los nombramientos solicitados, le adjunto fotocopia del Director Jurídico, Jefe de Departamento de*

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Recursos Humanos y del Departamento de Armamento a nombre de los CC. Pedro Arnulfo Sierra Valdez, Rodrigo Cuauhtémoc Ibarra Barriga, y Andrés Santarriaga Sandoval, respectivamente. Por último, conforme a las citadas solicitudes le anexo en forma electrónica el Tabulador de Sueldos brutos y netos de las categorías de Director, Subdirector y Jefe de Departamento, adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal ...' (Sic)*

*Se adjunta al presente, el oficio que contiene dicha información, para mejor proveer.  
..."*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número DGSCYTM/DJ/DAYF/474/2020, del treinta y uno de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y Finanzas y dirigido al Enlace de Transparencia, ambos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Sujeto Obligado, cuyo contenido está referido en el diverso DGSCYTM/OJ/1751/2020, previamente citado.

ii) Nombramiento de Pedro Arnulfo Sierra Valdez, Rodrigo Cuauhtémoc Ibarra Barriga y Andrés Santarriaga Sandoval, así como la respectiva aceptación del cargo, de cada uno.

**d) Acumulación de los asuntos.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Sexta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión 00938/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 00936/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

**e) Vistas de los Informes Justificados:** El veinte de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular los Informes Justificados**, entregados por el Sujeto Obligado, por dar respuesta a las solicitudes de información, el cual fue notificado a las partes, el veintitrés de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**f) Requerimiento de información adicional:** El treinta de marzo de dos mil veinte, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, de conformidad con el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el mismo día, por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

1. *Precise si laboran o laboraron en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento, los siguientes servidores públicos:*

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- a) *José Ramón Macouzet;*
- b) *Felipe Díaz Reyes;*
- c) *Silvia E. Camarillo;*
- d) *Lázaro Gaytán Aguirre, y*
- e) *Mónica Segura Martínez.*

2. *En caso afirmativo, indique el cargo y puesto de estos; asimismo, si cuenta con los resultados de los exámenes de control de confianza de los servidores públicos señalados en los incisos del a) al d), y el nombramiento de la trabajadora referida en el e).*

...”

**g) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional:** El tres de junio de dos mil veinte, se recibió a través del correo electrónico de la Ponencia del Comisionado Ponente, el oficio número DGDCYTM/DJ/5572/2020, del quince de mayo del mismo año, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Ente Recurrido, mediante el cual el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento de información adicional, previamente señalado, en los términos siguientes:

“...

*Dicho esto, con el propósito de cumplir el requerimiento de información arriba mencionado la Dirección de Administración ha proporcionado la siguiente información:*

*‘...hago de su conocimiento que los siguientes servidores públicos actualmente laboran en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, con un horario oficial de 09:00 a 18:30 horas, el cual no solamente se cumple diariamente, se no se que realizan acciones en horarios extraordinarios.*

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Respecto a la información requerida del cargo y puesto desempeñado por los servidores públicos relacionados, le informo lo siguiente:*

- a) José Ramón Macouzet; Director de Administración y Finanzas;*
- b) Felipe Días Reyes; Director de Prevención del Delito;*
- c) Silvia E. Camarillo; Coordinadora del C4;*
- d) Lázaro Gaytán Aguirre, Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, y*
- e) Mónica Segura Martínez, Secretaria Ejecutiva.*

*Con relación a la solicitud de saber si se cuenta con los resultados de los exámenes de control y confianza de los servidores públicos en cuestión hago de conocimiento que de conformidad al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, la Dirección a mi cargo no está facultada para proporcionar información respecto a los resultados de dicho proceso de evaluación de los elementos de esta Corporación.*

*Asimismo, y con fundamento en el artículo 109, Párrafo Quinto de la Ley de Seguridad del Estado de México, se establece que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que se deban presentar en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicadas. Adicionalmente le informo que en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, se tiene considerada la Certificación del personal de confianza, así como de los mandos medios y superiores de nuevo ingreso a esta Corporación; lo cual se ha retrasado por motivos de la contingencia epidemiológica, sin embargo y una vez que ésta sea superada, primeramente, se tramitará la Certificación del personal operativo.'*

*En adición a lo anterior y en cumplimiento al último punto de su solicitud de información, adjunto al presente oficio encontrará el nombramiento correspondiente a la servidora pública Mónica Segura Martínez, Secretaria Ejecutiva. ..."*

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Cabe señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó ningún documento adicional, al oficio DGDCYTM/DJ/5572/2020, previamente citado.

**h) Cierre de instrucción.** El diez de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**i) Ampliación del plazo para resolver.** El once de agosto de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el doce de dicho mes y año.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario verificar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que, este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos.

Además, de que los Medios de Impugnación fueron presentados en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un Recurso de Revisión, ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación de estos, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a los dos requerimientos informativos.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer **en todo o en parte el Recurso de Revisión**; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación de los Recursos de Revisión 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y 00938/INFOEM/IP/RR/2020, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez dio respuesta a los requerimientos informativos, a través de su Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

El Particular solicitó, a través de dos solicitudes de información, entre otras cosas, los nombramientos de los servidores públicos Andrés Santarriaga, Rodrigo C. Ibarra y Pedro A. Sierra, todos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal; para lo cual, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, fue omiso en atender y emitir contestación a los requerimientos señalados.

Ante tal circunstancia, el Solicitante, se inconformó justamente de la falta respuesta del Sujeto Obligado; conforme a lo anterior, el Ente Recurrido al rendir su Informe Justificado, mismo que se puso a la vista del Recurrente, dio respuesta a las solicitudes de información, a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, y, proporcionó los nombramientos del Director Jurídico y los Jefes de Departamento de Recursos Humanos y

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Armamento, todos adscritos a dicha área, así como, la respectiva aceptación del cargo de dichos trabajadores.

En atención a lo expuesto, tal como se logra observar, si bien en un principio el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, había sido omiso en emitir contestación a los requerimientos de información, también lo es que, durante la sustanciación de los Medios de Impugnación, dio respuesta al entregar información, por lo que, se procede a su análisis.

En principio, es de recordar que el ahora Recurrente, quiere tener acceso al nombramiento de tres servidores públicos; sobre el tema, el artículo 5º, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se entiende establecida mediante **nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.**

En ese sentido, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal” (consultado el diecinueve de mayo de dos mil veinte, a las once horas, en [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09\\_la\\_administracion\\_del\\_personal\\_municipal.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf)), establece la formalización de la relación de trabajo se realiza a través del contrato y **del nombramiento;** mediante los cuales, la administración municipal acepta y reconoce el ingreso de una persona para ocupar algún puesto y otorga a los trabajadores los derechos y obligaciones que fijan las leyes.

Así, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento que acredite la relación laboral entre el Ayuntamiento y los servidores públicos señalados en la petición, todos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se colige que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, por lo que, es necesario hacer referencia, en principio, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, que en sus artículos 15.1 y 15.4, fracciones II y X, establecen que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales, se encuentra la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal**, encargada de organizar, operar,

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

supervisar y controlar las área a su cargo, así como, **mantener actualizada la base de datos del personal operativo y administrativo de seguridad.**

Para lograr lo anterior, contará con la **Dirección de Administración y Finanzas**, que administra y supervisa los recursos financieros, humanos y materiales de la Dirección señalada en el párrafo anterior; lleva el control y seguimiento, de la asistencias, faltas, vacaciones, remociones, incapacidades, control y actualización de expedientes, y, la contratación de personal, a través de los exámenes médicos, psicométricos, psicológicos y toxicológicos necesarios, de conformidad con los diversos 15.5, fracción VIII y 15.40, fracciones II, VII y VIII, del Reglamento referido; atribuciones que lleva a cabo, a través de la **Subdirección de Administración**, tal como lo indica el artículo 15.42, del ordenamiento jurídico referido.

Además, dicha área cuenta una **Jefatura de Recursos Humanos**, que conforme al 15.43, fracciones I y 15.44, fracciones I y VII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, será la encargada de administrar los recursos humanos de la Dirección General; realizar el trámite para el ingreso del personal a la nómina y **tramitar los nombramientos**, vacaciones, remociones, renunciaciones y licencias de dichos trabajadores.

En atención a la normatividad citada, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área idónea para conocer de la solicitud de información, a saber, **la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal**, pues a través de sus áreas, se encarga de todas las cuestiones relacionadas con el personal con el que cuenta, que incluye, todo lo relacionado con el ingreso, así como, la tramitación del nombramiento respectivo; así, se desprende **que cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, pues gestionó los requerimientos

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

al área con atribuciones para contar con lo petitionado. Situación que se robustece con el hecho de que el Solicitante, requirió la información de los servidores públicos adscritos al área mencionada.

Ahora bien, dicha unidad administrativa, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, proporcionó los nombramientos de Pedro Arnulfo Sierra Valdez, Rodrigo Cuauhtémoc Ibarra Barriga y Andrés Santarriaga Sandoval, tal como se muestra a continuación:

De conformidad al Acuerdo de Cabildo de fecha 1º de Enero del 2019, en la Primera Sesión Solemne de Cabildo, acorde a lo dispuesto en los artículos 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 8 fracción II, 9 fracciones I y VII, 45, 48 fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se otorga el presente:

#### NOMBRAMIENTO

Al C. Pedro Arnulfo Sierra Valdez

Con la categoría de Servidor Público de Confianza con el cargo de **Director Jurídico**, adscrito a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal**, correspondiente a la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México 2019-2021, adquiriendo los derechos y obligaciones consignadas en los artículos 8, 10, 50, 86 y 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y los demás relativos a la legislación aplicable al empleo, cargo o comisión conferido.

De conformidad al Acuerdo de Cabildo de fecha 1º de Enero del 2019, en la Primera Sesión Solemne de Cabildo, acorde a lo dispuesto en los artículos 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 8 fracción II, 9 fracciones I y VII, 45, 48 fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se otorga el presente:

#### NOMBRAMIENTO

Al C. Rodrigo Cuauhtémoc Ibarra Barriga

Con la categoría de Servidor Público de Confianza con el cargo de **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, adscrito a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal**, correspondiente a la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México 2019-2021, adquiriendo los derechos y obligaciones consignadas en los artículos 8, 10, 50, 86 y 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y los demás relativos a la legislación aplicable al empleo, cargo o comisión conferido.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad al Acuerdo de Cabildo de fecha 1º de Enero del 2019, en la Primera Sesión Solemne de Cabildo, acorde a lo dispuesto en los artículos 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 8 fracción II, 9 fracciones I y VII, 45, 48 fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se otorga el presente:

#### NOMBRAMIENTO

Al C. Andrés Santarriaga Sandoval

Con la categoría de Servidor Público de Confianza con el cargo de Jefe del Departamento de Armamento, adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, correspondiente a la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México 2019-2021, adquiriendo los derechos y obligaciones consignadas en los artículos 8, 10, 50, 86 y 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y los demás relativos a la legislación aplicable al empleo, cargo o comisión conferido.

Además, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, en principio de máxima publicidad, entregó los documentos mediante los cuales los trabajadores previamente señalados, aceptaron el respectivo cargo, por el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Así, se logra observar, que el Sujeto Obligado otorgó acceso a los nombramientos de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información y su respectiva aceptación, de los cuales, se advierte que corresponden a la presente Administración, a saber, 2019-2021 y que todos son empleados adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal. Sobre lo anterior, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Inclusive, el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en sus fracciones VII El directorio de todos los servidores públicos y VIII Remuneraciones contiene la información antes referida (consultadas el diecinueve de mayo de dos mil veinte, a las doce horas, en las páginas electrónicas [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art\\_92\\_vii/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_vii/1.web) y [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art\\_92\\_viii/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_viii/1.web)), ambas actualizadas al veinte de marzo de la presente anualidad y de las cuales, se advierte que Pedro Arnulfo Sierra Valdez es Director (Director Jurídico), Rodrigo Cuauhtémoc Ibarra Barriga es Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Andrés Santarriaga Sandoval Jefe del Departamento de Armamento (Jefe del Departamento de Portación de Armas), tal como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido del servidor(a) público(a)
2966	Director	Pedro Arnulfo	Sierra	Valdez
2912	Jefe Del Departamento De Portacion De Armas	Andres	Santarriga	Sandoval
2489	Jefe Del Departamento De Recursos Humanos	Rodrigo Cuauhtemoc	Ibarra	Barriga

Sin menoscabar lo anterior, cabe puntualizar que el Solicitante hizo alusión a determinados cargos; sin embargo, es de resaltar que no es perito en la materia, además que no se encuentra obligado a conocer el nombre exacto de los puestos que ocupan los trabajadores gubernamentales. Por lo cual, se logra colegir, que ante dicha circunstancia, el Sujeto Obligado actuó de manera correcta, al proporcionar los nombramientos de los servidores públicos solicitados, que obraban en sus archivos.

Lo anterior, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, en el presente supuesto, pues entregó los nombramientos de Pedro Arnulfo Sierra Valdez, Rodrigo Cuauhtémoc Ibarra Barriga y Andrés Santarriaga Sandoval, tal y como obran en sus archivos, es decir, de los servidores públicos, señalados en el requerimiento informativo; por tal situación, **se concluye que durante la sustanciación de los Medios de Impugnación con número 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y 00938/INFOEM/IP/RR/2020, el Ente Recurrido revocó su actuar, al dar respuesta a las solicitudes y proporcionar parte la información petitionada, lo cual deja parcialmente sin materia los Recursos de Revisión.**

De tal situación, se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

México y Municipios, toda vez, que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por lo que resulta procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** los Medios de Impugnación.

No obstante, toda vez que no han quedado por completo sin materia estos, se considera procedente entrar al fondo del asunto, solamente por lo que hace, a la información faltante, misma que se establecerá en el siguiente Considerando.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, a través de dos solicitudes de acceso a la información pública, respecto a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, requirió lo siguiente:

1. Resultados de los exámenes de control de confianza de José Ramón Macouzet, Felipe Díaz Reyes, Silvia E. Camarillo y Lázaro Gaytán Aguirre;
2. Nombramiento de Mónica Segura Martínez, y
3. Sueldos bruto y neto de los siguientes puestos:
  - a) Director;
  - b) Subdirector, y
  - c) Jefe de Departamento A y B.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, a los requerimientos de información, el Particular se inconformó, al señalar que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez había sido omiso en atender sus solicitudes, lo cual, actualiza el supuesto previsto en el artículo 179,

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
 acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado los Recursos de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal, dio contestación a los pedimentos y señaló lo siguiente:

- Que conforme al artículo 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados para tal efecto, son confidenciales;
- Que para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se tenía considerada la certificación del personal de confianza, mandos medios y superiores de nuevo ingreso a la Dirección, y
- Que proporcionaba el Tabulador de Sueldos brutos y netos de las categorías de Director, Subdirector y Jefe de Departamentos adscritos a su área.

Finalmente, el este Instituto realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado, en cuyo desahogo el Ayuntamiento señaló lo siguiente:

- Los cargos de cinco servidores públicos, conforme al siguiente cuadro:

Trabajador	Cargo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal
José Ramón Macouzet	Director de Administración y Finanzas

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
 acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Felipe Días Reyes	Director de Prevención del Delito
Silvia E. Camarillo	Coordinadora del C4
Lázaro Gaytán Aguirre	Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal
Mónica Segura Martínez	Secretaria Ejecutiva

- Que no contaba con facultades para proporcionar la información de los resultados de evaluación de confianza de los elementos del área de seguridad pública, ya que, conforme al artículo 109, párrafo quinto de la Ley de Seguridad del Estado de México, era información confidencial;
- Que para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se tenía considerada la certificación del personal de confianza, mandos medios y superiores de nuevo ingreso a la Dirección, misma que se encontraba retrasada por motivos de la contingencia epidemiológica, y
- Que se proporcionaba el nombramiento de Mónica Segura Martínez, Secretaria Ejecutiva, mismo que no entregó.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información; los escritos recursales; los Informes Justificados del Sujeto Obligado y el desahogo al requerimiento de información adicional del Ayuntamiento; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción VIII, concerniente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la negativa del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a dar respuesta a las solicitudes de información.

En principio, es de señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso a la información, por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, no había registrado respuesta a los requerimientos de acceso a la información, los cuales fueron presentados **el catorce de enero de dos mil veinte**.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a los requerimientos informativos, comenzó a correr el **quince de enero** y feneció el **cinco de febrero**; lo anterior, sin contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como, del primero al tres de febrero, todos del dos mil veinte, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a las solicitudes del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar los requerimientos informativos, mismo que se

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

encuentra vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00037/NAUCALPA/IP/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	14/01/2020 23:10:56
2	Turno a servidor público habilitado	16/01/2020 10:27:35
3	Interposición de recurso de revisión	10/02/2020 09:46:41
4	Turnado al comisionado ponente	10/02/2020 09:46:41

Folio de la solicitud: 00038/NAUCALPA/IP/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	14/01/2020 23:11:34
2	Turno a servidor público habilitado	16/01/2020 10:28:43
3	Interposición de recurso de revisión	10/02/2020 09:41:50
4	Turnado al comisionado ponente	10/02/2020 09:41:50

Así, se colige que, tal como lo precisó el Particular, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, no emitió respuesta para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el cinco de febrero de dos mil veinte, para realizar dicha situación; por lo que, resulta evidente que **los agravios hechos valer por el Recurrente resultan FUNDADOS.**

No obstante, lo anterior, durante la substanciación de los Medios de Impugnación, el Ente Recurrido emitió respuesta a las solicitudes, a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, por lo cual, se procede analizar si con esta satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Nombramiento de una servidora pública.**

En principio, es de referir que tal como se estableció en el **Considerando SEGUNDO**, el Sujeto Obligado turnó las solicitudes de información, a la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado, a saber, a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, que a través de su Dirección de Administración y Finanzas y sub áreas de esta, conoce de todo lo relacionado con su personal, lo cual da cumplimiento a parte del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, se logró colegir que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, contaba con los documentos solicitados, al proporcionar los de diversos servidores públicos; no obstante, de la información entregada, se advierte que omitió realizar un pronunciamiento expreso respecto al nombramiento de Mónica Segura Martínez, o bien, si trabajaba o no dentro de la unidad administrativa señalada. Sobre dicha situación, resulta necesario precisar que conforme al artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en*

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**"*

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció sobre la información en análisis, es decir, el nombramiento de la servidora pública indicada en los requerimientos de información.

Sobre esa situación, mediante el desahogo de un requerimiento de información adicional, el Sujeto Obligado, señaló que Mónica Segura Martínez, era servidora pública de la Dirección General de Segura Ciudadana y Tránsito Municipal, cuyo cargo es Secretaria Ejecutiva, es decir, que si laboraba en el área del Sujeto Obligado indicada por el Particular. Tan es así, que indicó que proporcionaba el nombramiento, tal como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“...

*En adición a lo anterior y en cumplimiento al último punto de su solicitud de información, adjunto al presente oficio encontrará el **nombramiento correspondiente a la servidora pública Mónica Segura Martínez, Secretaria Ejecutiva.***

...”

Es necesario recalcar, que si bien, el Sujeto Obligado precisó que entregaba el nombramiento de la servidora pública, también lo es, **que omitió proporcionarlo**, y, por lo tanto, no se puede dar por atendido el requerimiento de información; no obstante, ayuda acreditar la existencia del documento solicitado.

Lo anterior, se robustece, con la información pública localizada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en sus fracciones VII El directorio de todos los servidores públicos y VIII Remuneraciones, pues se corrobora que Mónica Segura Martínez es una servidora pública de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, cuyo cargo es Jefe de Oficina A (Puesto Secretaría Ejecutiva), tal como se muestra a continuación:

Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido del servidor(a) público(a)	Área de adscripción
147	Jefe De Oficina A	Monica	Segura	Martinez	59065>>>Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, se encuentra en posibilidades de otorgar acceso a la información peticionada, por lo que, es dable ordenar su entrega; ahora bien, no pasa desapercibido, que el Pleno de este Instituto ha sostenido el criterio **de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de**

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**seguridad pública, como en el caso de los policías,** pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con las actividades que realizan para la prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia.

Sobre lo anterior, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Naucalpan de Juárez, en su artículo 2º, fracciones XII y XVIII, establece que los policías preventivos municipales, son los elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

Además, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el diez de junio de dos mil veinte, a las trece horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo\\_final\\_edo\\_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, es aquel personal que desempeña funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.

Además, establece que las instituciones de seguridad pública, contarán con elementos administrativos, que corresponde al personal de apoyo, que brinda servicios generales, así como, **el área secretarial**.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que Mónica Segura Martínez, si bien, forma parte de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, no es un elemento operativo de dicha área; situación que se robustece con el Portal de Información Pública de

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, previamente referido, en el cual, establece que dicha servidora pública, es una trabajadora de confianza del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

De tal situación, este Instituto no advierte ningún impedimento de proporcionar la información solicitada, por lo que, el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá entregar al ahora Recurrente, la versión íntegra del nombramiento de la Secretaria Ejecutiva del área referida en el párrafo anterior, para dar por satisfecho el requerimiento en análisis.

#### **Remuneraciones de diversos servidores públicos.**

Al respecto, el Solicitante quiere tener acceso al sueldo bruto y neto de los cargos de Director, Subdirector y Jefe de Departamento A y B, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, vigente al catorce de enero de dos mil veinte.

Referente al tema, resulta necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual establece que los trabajadores al servicio del Estado, como es el caso de los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En este orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

De la normatividad citada, se logra advertir que las remuneraciones de todos los trabajadores al servicio de alguno de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal o Municipal), en primera instancia, son siempre de naturaleza pública.

Además, la pretensión del Recurrente es obtener un documento que contenga **las remuneraciones de los cargos de Director, Subdirector y Jefe de Departamento A y B, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;** al respecto, el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que los Presidentes Municipales, presentarán a la Legislatura **los informes mensuales, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.**

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el diverso 8º, fracciones XI y XIV, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, será el encargado de establecer los lineamientos necesarios para la elaboración de los informes mensuales; además que verificará que dichos informes hayan sido presentados conforme a la normatividad aplicable.

Además, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que, dentro de los primeros veinte días hábiles, las Tesorerías Municipales, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información Patrimonial, Presupuestal, de la Obra Pública y de Nómina.

En ese sentido, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran el **Tabulador de Sueldos**, tal como se muestra a continuación:

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4**

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
	...		
8	Tabulador de sueldos	X	X

En ese sentido, deberán proporcionar dicho documento, conforme al siguiente formato:

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Tabulador de Sueldos Formato PbRM 05**

LOGO H. AYUNTAMIENTO		SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2019										LOGO ORGANISMO		
PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL														
PbRM 05		TABULADOR DE SUELDOS												
												DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2019		
ENTE PUBLICO:													No.	
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	No. PLAZA	CATEGORIA			DIETAS	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	No.		
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL							PRIMA VACACIONAL	TOTAL	

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil diecinueve y dos mil veinte, establecen que la Tabulador de Sueldos, tiene como objetivo registrar las remuneraciones que se perciben por el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza por lo servidores públicos municipales.

Conforme a lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado, cuenta con competencia para conocer de la información solicitada por el Particular, pues tiene que generar, diversos documentos relacionados con lo solicitado, como lo es, el **Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, que incluye la información de los cargos que conforman a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal**, que debe presentar al Órgano Superior de Fiscalización, a través de los Informes Mensuales.

Una vez establecido lo anterior, el Sujeto Obligado durante la sustanciación de los Medios de Impugnación, señaló que proporcionaba el **Tabulador de Sueldos brutos y netos de las categorías de Director, Subdirector y Jefe de Departamento**, adscritos a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal**, sin embargo, omitió anexar dicho documento.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, no obstante haber señalado que proporcionaba el Tabulador de Sueldos que da cuenta de lo peticionado por el ahora Recurrente, no realizó dicha acción.

En este sentido, al no haber adjuntado el documento, resulta necesario que el Sujeto Obligado lo entregue, ya que en la Jefatura de Recursos Humanos de la Subdirección de Administración, adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, conforme al artículo 15.44, fracción XIV, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, es la encarga de llevar el control de la nómina y despensa del personal con el que cuenta la última área referida, por lo que, le compete remitir el documento donde conste el sueldo bruto y neto, de los cargos de Director, Subdirector, Jefe de Departamento A y B.

Para realizar lo anterior, es de hacer referencia que el ahora Recurrente, requiere información actualizada, esto es, a la fecha de presentación de las solicitudes de información, por lo que, se colige que requiere la información vigente al catorce de enero de dos mil veinte.

En ese contexto, de la información proporcionada en el Informe Justificado, no se logra observar que el Tabulador al que hizo alusión el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, sea el vigente a la fecha de la solicitud.

Por lo cual, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, a través de su Jefatura de Recursos Humanos, para dar por cumplido los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia y el requerimiento de información, deberá proporcionar el documento donde consten los sueldos bruto y neto, que perciben los cargos de Director, Subdirector y Jefes de

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Departamento A y B, de la Dirección previamente referida, vigente al catorce de enero de la presente anualidad, entre los cuales se encuentra, el Tabulador de sueldos indicado, previamente.

### **Evaluaciones de control de confianza.**

En principio, es de recordar que el ahora Recurrente solicitó los resultados de los exámenes de control de confianza de José Ramón Macouzet, Felipe Díaz Reyes, Silvia E. Camarillo y Lázaro Gaytán Aguirre, todos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

Al respecto, como se mencionó en párrafos anteriores, el Pleno de Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer la información de aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, con el fin de proteger su seguridad, vida y salud, así como la de sus familias y allegados; por lo que, es necesario verificar el tipo de cargo y funciones que realizan dichos servidores públicos.

En ese orden de ideas, es de señalar que, mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hizo alusión a que los trabajadores señalados en las solicitudes de información, laboraban actualmente en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, en los siguientes cargos:

<b>Trabajador</b>	<b>Cargo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal</b>
José Ramón Macouzet	Director de Administración y Finanzas
Felipe Días Reyes	Director de Prevención del Delito

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Silvia E. Camarillo	Coordinadora del C4
Lázaro Gaytán Aguirre	Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal

Además, se localizó en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, específicamente en las fracciones VII El directorio de todos los servidores públicos y VIII Remuneraciones, ambas actualizadas al veinte de marzo de dos mil veinte y de las cuales, se advierten los cargos que concuerdan con los señalados por el Ente Recurrido, de José Ramón Macouzet, Felipe Díaz Reyes y Lázaro Gaytán Aguirre, tal como se muestra a continuación:

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
2966	Director	Director	59065>>>Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal	Felipe	Diaz	Reyes
2979	Encargado Del Despacho De La Dir. Seguridad Ciudad	Encargado Del Despacho De La Dir. Seguridad Ciudad	59065>>>Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal	Lazaro	Gaytan	Aguirre
2745	Director De Administracion De Finanzas	Director De Administracion De Finanzas	59065>>>Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal	Jose Ramon	Macouzet	Martin Del Campo

Por otra parte, por lo que hace a la trabajadora Silvia E. Camarillo, este Instituto localizó el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, del dos mil diecinueve, del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, del cuatro de julio del año referido, del cual se advierte que dicha servidora pública es Coordinadora del Centro de Mando C4, tal como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Comité Interno de Mejora Regulatoria  
Segunda Sesión Ordinaria 2019**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, siendo las nueve horas con quince minutos, en la Sala de Juntas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, ubicada en Alce Blanco 42, Fraccionamiento Industrial Alce Blanco, de este municipio, reunidos los C.C. Comisario Lázaro Gaytán Aguirre, Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal y Presidente del Comité Interno de Mejora Regulatoria de esta Dirección General; Ing. José Ramón Macouzet Martín del Campo, Director de Administración y Finanzas, y Enlace de Mejora Regulatoria de esta Dirección General; C. Roberto Girón Salinas, Subdirector de Seguridad Ciudadana; C. Francisco Javier Ocampo Vargas, Subdirector de Tránsito Municipal; Lic. Pedro Arnulfo Sierra Valdez, Subdirector Jurídico; Lic. Silvia Elizabeth Camarillo Alcalá, Coordinadora del Centro de Mando C4; Lic. José Antonio Pérez Cruz, Subdirector de Academia y Capacitación; Lic. Verónica Hernández Sánchez, Encargada de Despacho de la Subdirección de Servicios Facultativos; Lic. José Francisco Ángeles González, Jefe del Área de Planeación e invitado permanente del Comité Interno; Lic. Daydee Farrera García, Enlace de la Subdirección Jurídica; C. María del Carmen Rodríguez García, Enlace de la Subdirección de Prevención del Delito; Lic. Berenice Pérez Rojas, Enlace de la Subdirección de Tránsito Municipal; C. Ana Laura Cruz Sánchez, Enlace de la Subdirección de Seguridad Ciudadana; C. Saúl Yair Martínez Hernández, Enlace de la Comisión de Honor y Justicia.

Como se logra observar, los cuatro servidores públicos indicados por el Particular, laboran para la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan, en la presente administración 2019-2021, tal como lo precisó el Sujeto Obligado.

Ahora bien, se procede a verificar el tipo de atribuciones que realiza el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, el Director de Administración y Finanzas, el Director de Prevención del Delito y la Coordinadora del Centro de Mando C4, para lo cual, es necesario traer a colación el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, el cual establece lo siguiente:

- **Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal (Artículo 15.4):**  
Que propone al Presidente Municipal los planes y programas acordes a las necesidades del territorio municipal, en materia de seguridad pública y tránsito de vehículos; organizar, operar, supervisar y controlar las Direcciones a su cargo; recibir

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y distribuir cartuchos y municiones; contar con estadísticas delictivas; promover y asegurar la capacitación técnica y práctica de los elementos; tramitar ante la autoridad competente, la revalidación de la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego; mantiene actualizada la base de datos del personal operativo y administrativo de seguridad ciudadana y tránsito municipal; determinar la creación de grupos especiales para la protección y prevención del delito, y elaborar, expedir, aplicar y actualizar, los Manuales de Organización y Procedimientos de las áreas a su cargo.

- **Director de Prevención del Delito (Artículo 15.20):** Que implementa programas en materia de Prevención del Delito; orienta a las personas que han sido o son víctimas de violencia familiar o de género; implementa programas para brindar asesorías psicológica, jurídica, primeros auxilios y trabajo social; organiza foros, talleres, cursos e imparte pláticas para difundir la cultura de la denuncia; realiza operativos a solicitud de los directivos de las instituciones educativas públicas y privadas, y conforma representantes de calles, colonias y fraccionamientos para ser el enlace con Autoridades de Seguridad Ciudadana a fin de crear Comités de Seguridad Vecinal en el Territorio Municipal.
- **Director de Administración y Finanzas (Artículo 15.40):** Que prepara, tramita, controla y da seguimiento al presupuesto de egresos; administra y supervisa los recursos financieros, humanos y materiales de la Dirección General; asegura que los recursos sean ejercidos de manera correcta; lleva el control de asistencia, faltas, vacaciones, remociones, incapacidades, control de expedientes y actualización de los antecedentes del personal en los Sistemas de Información Policial y el control de nómina correspondiente; lleva el control y seguimiento de la contratación de personal de nuevo ingreso; asigna el armamento; recaba la documentación de los elementos

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

para la inscripción en el registro de portación de armas; supervisa el mantenimiento de equipo y armamento, así como altas y bajas; solicita la elaboración de credenciales; coordina la verificación física y controla el resguardo de bienes; programa y coordina los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de bienes; lleva el control de adquisiciones de equipo, uniforme y material, que incluye su resguardo; lleva el control de las unidades automotrices y gestiona el pago de tenencias y verificación vehicular.

- **Coordinador de Centro de Mando C-4 (Artículo 2.7):** Que brinda asesoría en cuanto al conocimiento de la infraestructura de telecomunicaciones que opera en el Estado de México; planear, organizar, coordinar y supervisar las actividades diarias, periódicas y eventuales que desempeñe el personal que tiene a su cargo; verificar la remisión del parte de novedades; supervisar que la tecnología instalada dentro de la infraestructura del C-4, este actualizada y acorde a los avances tecnológicos; administrar y optimizar de manera eficiente todos y cada uno de los recursos informáticos, materiales, humanos y financieros, asignados al C-4; planear, organizar, programar y evaluar la operación del Servicio Telefónico de Emergencia y el Sistema de Despacho para Atención de Emergencias; proponer y gestionar la capacitación necesaria y oportuna del personal a su cargo; mantener la comunicación con los diferentes Centros de Mando localizados en la República Mexicana, y resguardar la información y datos que se generen en el interior del C-4.

En ese contexto, es necesario traer a colación el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que las instituciones de seguridad pública, contarán con puestos de **mando**, que corresponden

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

únicamente a personal con funciones de dirección, coordinación y supervisión, esto es, que en la práctica tenga personal a cargo, los cuales se dividen en:

- **Mandos superiores:** Son servidores públicos que tengan mandos medios a cargo, tales como Director General, Subdirector de Seguridad Pública Municipal, Titulares de los C-4 y Titulares de áreas vinculados a instituciones de Seguridad Pública en el ámbito municipal.
- **Mandos medios:** Corresponden a trabajadores gubernamentales que en la práctica tengan personal a cargo, tales como Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad y Jefes de Área.

Como se logra observar, **los servidores públicos solicitados ocupan cargos de mando medio o superior**, pues conforme a sus atribuciones, son los encargados de organizar, planear, controlar, verificar, vigilar que las áreas a su cargo, realicen todas sus atribuciones y así cumplir sus objetivos.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que los únicos elementos operativos con los que cuenta la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, son los policías preventivos municipales, conforme a lo establecido en el Instructivo señalado y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Naucalpan de Juárez.

En ese orden de ideas, toda vez que el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, el Director de Administración y Finanzas, el Director de Prevención del Delito y la Coordinadora del Centro de Mando C-4, no son servidores públicos operativos, sino que tienen la categoría de mando medio o superior, **en primera instancia, procede la entrega de**

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

su información, ya que esta, de ninguna manera pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, al no realizar funciones de campo (policiacas o especializadas).

Una vez establecido lo anterior, durante la sustanciación del medio de impugnación y mediante el desahogo de un requerimiento de información adicional, el Sujeto Obligado señaló respecto a la información peticionada, lo siguiente:

- Que no contaba con facultades para proporcionar la información de los resultados de evaluación de confianza de los elementos del área de seguridad pública, ya que, conforme al artículo 109, párrafo quinto de la Ley de Seguridad del Estado de México, era información confidencial, y
- Que para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se tenía considerada la certificación del personal de confianza, mandos medios y superiores de nuevo ingreso a la Dirección, misma que se encontraba retrasada por motivos de la contingencia epidemiológica.

En ese sentido, en principio es de señalar que el artículo 109, párrafo quinto, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, establece que los resultados de **los procesos** de evaluación y los expedientes integrados para el proceso de certificación, serán confidenciales.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia;
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada, y
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación**, es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada, al considerar que estaba clasificada, pues como se precisó el Sujeto Obligado aludió a que era confidencial; ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas – Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, que la clasificación de la información, se llevará a cabo, en el momento, en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de conformidad con el diverso 106, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

En ese orden de ideas, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable, y
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Por tal motivo, se concluye que el Ente Recurrido, no atendió el procedimiento de clasificación establecido en la normatividad señalada, toda vez que, si bien indicó que no podía dar a conocer la información requerida, lo cierto es que no proporcionó la respectiva aprobación del Comité de Transparencia, en donde señalara las razones, motivos y circunstancias que acreditaran que los resultados de las evaluaciones de control de confianza, eran confidenciales.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, toda vez que la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, indicó que no podría entregar la información requerida por ser confidencial; se procede analizar si dicha información actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, lo señala el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. Por otra parte, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y, por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de estas.

Bajo ese contexto, se analizará si los documentos donde conste la aprobación de los exámenes de control de confianza del Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, el Director de Administración y Finanzas, de Prevención del Delito, son confidenciales o públicos.

Con relación a lo anterior, es dable mencionar que los artículos 39, apartado B, fracción VIII, 40, fracción XV, 56, segundo párrafo, 73, segundo párrafo, 74, 85, fracciones II y III, 88, apartado A, fracción VI, apartado B, fracción VI, 96 y 97, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

- Que corresponde a los municipios abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deben someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- Que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables;
- Que tanto los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno, pertenecientes a la Carrera Policial, como aquellos considerados de Confianza, en caso de no acreditar las evaluaciones de control de confianza, podrán darse por terminados los efectos de su nombramiento;
- Que todo aspirante a ingresar a la Carrera Policial deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo; por lo que ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- Que tanto para el ingreso como para la permanencia en la Carrera Policial es requisito aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- Que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;

- Que las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo, y
- Que el objeto de la certificación es identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

Por su parte, los artículos 19, 21, fracciones XVIII, XIX, XX y XXI, 58 Quinqués, fracción VI y 109, cuarto párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, determinan lo siguiente:

- Que son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública, los ayuntamientos, los presidentes municipales, los directores de seguridad pública municipal y los integrantes de las instituciones policiales en ejercicio de su función;
- Que son atribuciones del Presidente Municipal, verificar que los integrantes de las instituciones policiales a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo; solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza; vigilar la separación

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

impuesta con motivo de la resolución correspondiente emitida por la Comisión de Honor y Justicia, a los integrantes de las instituciones policiales a su cargo que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza;

- Que son atribuciones del Secretario o Secretaria Técnica del Ayuntamiento, fungir como enlace ante el Centro Estatal de Control de Confianza y verificar que el estado de fuerza municipal y servidores públicos obligados cumplan con lo previsto en materia de control de confianza, y
- Que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

En ese orden de ideas, los artículos 33, fracción XV, 34, fracción V, 54, fracción VII, 55, fracción V, 69, 70, 74, 76, 77, 78, 112, 232, 242, 243 y 245 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Naucalpan de Juárez, establecen lo siguiente:

- Los elementos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal deberán someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener la certificación respectiva; además de obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial.
- Un requisito para ingresar a la institución policial, mismo que deberán cubrir y comprobar al momento de entrar a la Dirección, es aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, aplicará las evaluaciones para selección del aspirante y para la permanencia, el desarrollo y la promoción de elementos de la corporación, esto es realizará los procedimientos de evaluación y de control de confianza, concernientes en los siguientes:
  - i. Toxicológico;
  - ii. Médico;
  - iii. Conocimientos Generales;
  - iv. Estudio de personalidad;
  - v. Confianza;
  - vi. Estudio de capacidad físico-atlética, y
  - vii. Estudio patrimonial y entorno social.
- Los resultados de todos los exámenes serán reportados directamente a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, el cual podrá ser de la siguiente forma:
  - a) **Apto:** Corresponde aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de la evaluación;
  - b) **Recomendable con observaciones:** Sucede en aquellos casos que se cumplen con los parámetros de cualquiera de los exámenes, pero existen características que deben marcarse en situaciones críticas por posibles inconsistencias en los resultados, y
  - c) **No Apto:** Aplica cuando no se aprueban los exámenes.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de la corporación se someten a las evaluaciones periódicas, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos; por lo que, se contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación.
- La renovación de la certificación es el proceso mediante el cual los elementos se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza, la cual tendrá vigencia de tres años.
- La separación es el acto mediante el cual, la institución policial, da por terminada la relación laboral, **cesando los efectos del nombramiento entre esta y el servidor público**, de manera definitiva, cuya causal de separación extraordinaria del cargo es el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia.

Conforme a la normatividad citada, **se advierte que la evaluación de control de confianza es un requisito indispensable para ingresar y permanecer en una Institución de Seguridad Pública** y que el resultado de los procesos de evaluación de confianza y los expedientes que se formen con los mismos, son confidenciales, es decir, que el resultado aislado de cada etapa de examen es confidencial; **sin embargo, el resultado global, correspondiente a que el servidor público aprobó la evaluación, en el presente caso, "Apto" o "Recomendable con observaciones", guarda la naturaleza pública.**

Además, es de referir que es de interés público de la ciudadanía, conocer que los trabajadores gubernamentales cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, sobre todo, en materia de seguridad pública, pues solo así, se puede saber, si los empleados señalados, **son aptos para ocupar determinados puestos**; toma relevancia dicha situación, al

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

tratarse, en el presente caso de, cargos de mando medio o superior, es decir, aquellos que realizan actividades de dirección.

Asimismo, ayuda a rendir cuentas a la población, respecto a que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez cumple con lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de recursos humanos, ya que permite a las personas verificar que la Entidad, contrata a servidores públicos capaces e idóneos para cumplir con sus funciones y cumplen con los requisitos respectivos, sobre todo, si se trata de trabajadores en materia de seguridad pública.

De tal suerte, toda vez que la pretensión del ahora Recurrente **es obtener el resultado global de la evaluación de control de confianza**, se considera que no actualiza la causal de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues con dicho dato se logra advertir que el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, el Director de Administración y Finanzas, de Prevención del Delito y la Coordinadora del Centro de Mando C-4, cumplen con uno de los requisitos indispensables y establecidos en la normatividad aplicable, para ocupar dichos puestos, en la institución policial.

Conforme a lo anterior, no resulta procedente la clasificación de la información requerida, en términos del artículo previamente señalado y, por lo tanto, es procedente ordenar su entrega; para lo cual, resulta necesario analizar los posibles documentos que dan cuenta de la información solicitada.

En ese orden de ideas, por lo que hace al resultado de la evaluación de control de confianza, cabe precisar tal como se analizó en párrafos anteriores, si un elemento de seguridad pública aprueba el examen de control de confianza, el Centro de Control de Confianza emitirá un

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

certificado que acredite el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

De la normatividad citada, se logra advertir que el Sujeto Obligado, cuenta con varios documentos que pudieran dar cuenta de lo peticionado, entre los cuales se encuentra, el reporte, mediante el cual, el Centro de Evaluación y Control de Confianza, le informa a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, que personal evaluado es “Apto”, “Recomendable con observaciones” y “No apto”, y el Certificado Único Policial.

Sobre el segundo documento, el Acuerdo 07/XL/16, de los Lineamientos para la emisión del Certificado Único Policial, establece que el Centro de Evaluación y Control de Confianza emitirá el Certificado Único Policial, una vez que reciba el formato único de evaluación expedido por la institución, siempre y cuando, tenga vigente el resultado de control de confianza como aprobado.

Además, el Diagnóstico Nacional sobre las Policías Preventivas de las Entidades Federativas (consultado el diez de junio de dos mil veinte a las diecinueve horas, en la liga [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/MOFP\\_30\\_junio\\_2019.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/MOFP_30_junio_2019.pdf)), establece que el Certificado Único Policial, es una herramienta que permite certificar que el personal que integra las instituciones de seguridad pública, tenga el perfil, los conocimientos, la experiencia, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones; además que, para obtener dicho documento, los policías municipales deberán contar con un resultado aprobatorio y vigente, lo siguiente:

- Evaluación de control de confianza;
- Evaluación de competencias básicas o profesionales;

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Evaluación del desempeño, y
- Formación inicial o equivalente.

Por lo que, como se mencionó, el Certificado Único Policial que emite el Centro de Control de Confianza del Estado de México, es una de las expresiones documentales, que acredita que el personal dedicado a la seguridad pública, fue aprobado en el resultado de control de confianza y, por lo tanto, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo.

Por tales circunstancias, se puede advertir que alguno de los documentos que pudiera dar cuenta de lo solicitado, de manera enunciativa más no limitativa, es el Certificado Único Policial del Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, del Director de Administración y Finanzas, de Prevención del Delito y de la Coordinadora del Centro de Mando C-4, o bien, el reporte emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, mediante el cual informa a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, que personal evaluado es “Apto”, “Recomendable con observaciones” y “No apto”.

Establecido lo anterior, cabe señalar que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal; sin embargo, de la revisión del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, de sus artículos 15.40, 15.42 y 15.44, no se logró advertir atribuciones para conocer de los resultados de evaluaciones de confianza de los servidores públicos adscritos al área de la seguridad pública.

No obstante, se localizó que la Dirección General mencionada, cuenta con una **Dirección Técnica**, encargada de establecer mecanismos para la obtención e integración de la

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información necesaria para generar reportes, informes y evaluaciones. Dicha atribución a través de la Jefatura de Control de Confianza, que lleva el control y seguimiento de los elementos que deban evaluarse ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México; **informa y proporciona los resultados emitidos por dicho Centro, esto es, “Aprobado” o “No Aprobado”**, así como, establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de los resultados y documentos que se generen, de conformidad con los artículos 15.13, fracción VII y 15.18, fracciones I, III, IV, V y VI, del Reglamento previamente referido.

Así, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no turnó la solicitud de información en el área administrativa idónea para conocer de lo solicitado; por lo tanto, el Sujeto Obligado para atender el requerimiento, deberá realizar una indagación exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competente, entre las cuales, se encuentran la Jefatura de Control de Confianza, con el fin de que proporcione los documentos que obren en sus archivos, donde conste el resultado global de evaluación de confianza (Apto, no apto, aprobado o, no aprobado), de los cuatro servidores públicos señalados en los requerimientos informativos.

Ahora bien, es de precisar que el ahora Recurrente requiere la información de manera actualizada, esto es, a la fecha de presentación de las solicitudes, correspondiente al catorce de enero de dos mil veinte; por lo cual, se considera que el Ente Recurrido deberá proporcionar los resultados globales de control de confianza, vigentes a dicha fecha.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, indicó que durante el ejercicio fiscal dos mil

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

veinte, se tenía considerada la certificación del personal de confianza, mandos medios y superiores de nuevo ingreso a la Dirección, misma que se encontraba retrasada por motivos de la contingencia epidemiológica.

Sin embargo, cabe señalar que este Instituto le realizó un requerimiento de información adicional al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a efecto de que aclarará si los cuatro servidores públicos señalados en la solicitud de información, contaban con los resultados de las evaluaciones de control de confianza, el cual fue omiso en contestar la Dirección previamente señalada; sobre dicha situación, se le **INSTA al Sujeto Obligado a que atienda y conteste de manera total los requerimientos que le haga este Instituto, con el fin de resolver de manera correcta los Recursos de Revisión.**

En ese orden de ideas, si bien señaló que durante el dos mil veinte, los servidores públicos de confianza, mandos medios y superiores serían evaluados y certificados en control de confianza, también lo es que, **conforme al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Naucalpan de Juárez, es un requisito indispensable para ingresar a la corporación, es aprobar los procesos de control de confianza.**

Así, se considera, que si una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, el Sujeto Obligado no localiza ningún documento donde conste el resultado global de control de confianza de los cuatro servidores públicos peticionados, deberá señalar que la información **es inexistente.**

Al respecto, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es una respuesta de un sujeto obligado a un requerimiento informativo, cuando esta no se encuentra en los archivos

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

públicos o en los reservados o clasificados, ya sea **por una omisión o pérdida de la misma, en los registros** de la institución.

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Así, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado; además, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Al respecto, cabe señalar que, si existe una obligación normativa de contar con la información solicitada, pues como se refirió todo el personal del área de seguridad pública, debe de pasar los exámenes de control de confianza, tan es así, que es un requisito indispensable para entrar a la institución policial, tal como lo señala el **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Naucalpan de Juárez**.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, en el que se establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la*

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De lo anterior, se puede advertir que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información requerida no existe, y

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo referido, en el presente caso, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada**, solo en el caso, que no cuente con los resultados de control de confianza de los multicitados trabajadores.

Para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modio, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir en sus archivos, o que previa

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no se elaboró la información, y

4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por tales circunstancias, para dar atención al requerimiento informativo, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda de la información solicitada, y en su caso, declarar la inexistencia de manera formal, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al solicitante que se hicieron las gestiones necesarias para localizar los resultados de control de confianza, **fundando y motivando las razones por las cuales no se localizó esta**, con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el supuesto de que los documentos localizados y que den cuenta de lo requerido, contengan datos o información clasificable, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas, en las cuales no podrá clasificar el nombre y resultado de control de confianza de los servidores públicos. Además, deberá emitir y entregar la resolución de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Jefatura de Recursos Humanos y Jefatura de Control de Confianza ambas adscritas a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico señalado en las solicitudes de acceso a la información, en su caso, en versión pública, los documentos, vigentes al catorce de enero de dos mil veinte, donde conste lo siguiente:

1. Nombramiento de Mónica Segura Martínez, como Secretaria Ejecutiva;
2. Los sueldos bruto y neto de los cargos de Director, Subdirector y Jefes de Departamento A y B, adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, y
3. Los resultados de control de confianza (aprobado, no aprobado, apto o no apto), de los siguientes servidores públicos:
  - a) Felipe Días Reyes, Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;
  - b) José Ramón Macouzet, Director de Administración y Finanzas;
  - c) Lázaro Gaytán Aguirre, Director de Prevención del Delito, y
  - d) Silvia Elizabeth Camarillo Alcalá, Coordinadora del Centro de Mando C-4.

En su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, que confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, en el caso que no cuente con algún documento que dé cuenta de los resultados globales de control de confianza de los servidores referidos en el punto 3, del presente Considerando, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de dicha información, toda vez, que existe una obligación normativa en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Naucalpan de Juárez, conforme a las especificaciones señaladas en el Considerando **QUINTO**.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no dio atención a las dos solicitudes de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, 159, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que como se indicó, el Particular proporcionó todos los elementos necesarios para darle trámite; por lo que se advierte una atención inadecuada del derecho de acceso a la información, toda vez que no se le dio curso al requerimiento informativo, cuando el Sujeto Obligado, en caso de duda, pudo haber realizado un requerimiento de aclaración previo a dicha determinación.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción I, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información.

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Medios de Impugnación con número 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y 00938/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico señalado en las solicitudes con número 00037/NAUCALPA/IP/2020 y 00038/NAUCALPA/IP/2020, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos de las áreas competentes para conocer de la información, en su caso, en versión pública, los documentos, vigentes al catorce de enero de dos mil veinte, donde conste lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Nombramiento de la Secretaria Ejecutiva;
2. Los sueldos bruto y neto de los cargos de Director, Subdirector y Jefes de Departamento A y B, adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, y
3. Los resultados de control de confianza (aprobado, no aprobado, apto o no apto), de los siguientes servidores públicos:
  - a) Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;
  - b) Director de Administración y Finanzas;
  - c) Director de Prevención del Delito, y
  - d) Coordinadora del Centro de Mando C-4.

Además, en el supuesto de que alguno de los documentos, contenga información o datos confidenciales, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme dicha circunstancia, sobre aquellos que fueron testados, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el caso que no cuente con algún documento que dé cuenta de los resultados globales de control de confianza de los servidores referidos en el punto 3, del presente Resolutivo, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de dicha información.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico señalado en las solicitudes de acceso a la información; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO DISIDENTE; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00936/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **00936/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado**.